



**PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO PARA  
EL SERVICIO DE JUSTICIA  
RESTAURATIVA  
(Jurisdicción de familia)**

**2019**

## ÍNDICE

<b>1. La mediación familiar en la Administración de Justicia en Euskadi.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Antecedentes.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Reformas legales.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. Evaluación del servicio y del Procedimiento.....</b>	<b>9</b>
1.3.1. Análisis de las memorias de los servicios.....	9
1.3.2. Valoraciones de los mediadores y las mediadoras.....	10
<b>2. PROTOCOLO.....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.- Configuración del Servicio de Justicia Restaurativa (área de mediación familiar).....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.- Asuntos susceptibles de ser remitidos a Mediación Familiar Intrajudicial.....</b>	<b>18</b>
<b>2.3. Selección de casos que han de derivar a mediación.....</b>	<b>21</b>
2.3.1. Selección de casos que se han de derivar a mediación. ..	21
2.3.2. Fases procesales para la derivación.....	23
2.3.3. Ficha de derivación de Procesos Judiciales a cumplimentar por el Juzgado. La sesión informativa. ....	29
<b>2.4.- Órganos judiciales que pueden derivar a Mediación Familiar Intrajudicial.....</b>	<b>30</b>
<b>3. Normas básicas de remisión y devolución de asuntos entre el órgano judicial y el SJR.....</b>	<b>31</b>
<b>4. Orientaciones básicas de funcionamiento del SJR en asuntos de mediación familiar intrajudicial. ....</b>	<b>33</b>
<b>5. Posibles repercusiones jurídicas de la mediación. ....</b>	<b>35</b>
<b>6.- Seguimiento de los acuerdos.....</b>	<b>36</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>37</b>
<b>DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LAS PERSONAS MEDIADORAS EN MEDIACIÓN FAMILIAR.....</b>	<b>37</b>

# **1. La mediación familiar en la Administración de Justicia en Euskadi**

## **1.1. Antecedentes**

El extinto Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI) de Euskadi del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco extendió en mayo de 2011 a la Jurisdicción de Familia el ámbito en que podían trabajar los equipos de Mediación Intrajudicial en los tres Territorios Históricos de la CAE. Se atienden casos de mediación de las separaciones y divorcios contenciosos de familias con hijos menores a cargo, de acuerdo con el Procedimiento para la mediación familiar intrajudicial de mayo de 2011.

Siendo el ámbito de la Dirección de Justicia el derecho público y la Justicia Restaurativa, dos fueron las razones para intervenir de forma excepcional en la Jurisdicción civil en asuntos de separaciones y divorcios con hijos a cargo. Por un lado es evidente que dichos procesos de separaciones y divorcios afectan a la sociedad más allá del conflicto entre las partes, en primer lugar a los menores hijos e hijas a quienes hay que atender con el criterio de actuar en la defensa del interés superior del menor, pero dichos procesos producen conflictos en las familias y en la sociedad cuando se encuentran judicializados y con un alto nivel de conflicto. Por otro lado, los incumplimientos de los Convenios reguladores de las relaciones paterno-filiales tienen un evidente impacto directo en la jurisdicción penal en los casos de impago de pensiones alimenticias y demás situaciones similares.

La mediación familiar es entendida como restaurativa de las relaciones familiares y sociales, así como responsabilizadora de las decisiones futuras de la familia tras una situación de ruptura de la

convivencia o cambio de circunstancias personales y/o económicas de sus integrantes, existiendo hijos y/o hijas menores de edad o en situaciones de especial vulnerabilidad.

Las memorias constatan el proceso de consolidación, confianza de los operadores jurídicos y el aumento constante de la derivación a mediación familiar intrajudicial.

## 1.2. Reformas legales

El marco normativo de la mediación en la jurisdicción de familia en el momento de acordarse el Procedimiento para la mediación familiar intrajudicial de mayo de 2011 era:

### **En el ámbito internacional:**

#### a) Convenios de La Haya:

- El Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores que en su artículo 7 insta a los Estados firmantes a establecer mecanismos que posibiliten que se llegue a acuerdos en estas materias.
- El Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los menores ratificado por España.
- El Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la reclamación internacional de alimentos de los menores y de otros miembros de la familia.
- Es necesario resaltar la guía de buenas prácticas en mediación nacida en el seno del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores que se encuentra disponible en portal de internet de la Conferencia de la Haya.

Dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado:

- a) El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos.
- c) La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.

### **En el ámbito europeo:**

#### **Consejo de Europa:**

- a) Convenios del Consejo de Europa,
  - Convenio sobre adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010.
  - Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010.
- b) Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.
- c) Recomendaciones del Consejo de Europa. Tes Recomendaciones básicas que promueven la mediación en materia civil:

- Recomendación 12/1986 que impone a los Jueces de los estados miembros como una de sus principales tareas la búsqueda de un acuerdo amigable entre las partes, en todos los asuntos que se plantean y sin tener en cuenta las fases del proceso en que se hallen. Esta recomendación considera viable la mediación antes del proceso, durante el proceso y después del proceso.
- Recomendación 1/1998 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre mediación familiar desde la que se insta a los gobiernos de los Estados Miembros a instituir y promover la mediación familiar, o si fuera el caso, reforzar y profundizar la regulación ya existente y desarrollar los principios básicos sobre los que debe asentarse. Todo ello por considerar la mediación como medio apropiado para la resolución de los conflictos familiares.
- El libro V se refiere a la relación entre la mediación y los procedimientos ante autoridad judicial u otra competente y recoge que los EEMM deberán reconocer la autonomía de la mediación y la posibilidad de que esta haya tenido lugar antes, durante o después del procedimiento judicial, instando a los EEMM para que establezcan mecanismos que aseguren la correcta relación entre ambos procedimientos.
- Recomendación 10/2002 de 18 de septiembre sobre mediación en materia civil que enuncia principios importantes para la promoción de la mediación.

d) La Convención Europea sobre el ejercicio de derechos del niño elaborada por el Consejo de Europa y aprobada el 25 de enero de 1996 favorece también el recurso a la mediación.

e) El Reglamento 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes recoge en su artículo 55 e/ que las autoridades centrales de los EEMM facilitarán la celebración de acuerdos a través de mediación o por otros medios.

### **Unión Europea:**

- La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, norma fundamental que obliga a los EEMM a trasponer la regulación sobre la mediación en un periodo de tiempo determinado.
- La Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales (2011/2026(INI))

### **Normativa estatal:**

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La mediación familiar se encuentra incluida en la LEC desde la modificación introducida por la Ley 15/ 2005 que modificó, en la materia que ahora interesa los artículos 770-7ª y 777-2. Esta Ley también menciona la mediación en su disposición final 3ª en la que se contemplan los principios por los que se rige esta materia.

### **Normativa autonómica:**

- Ley 1/2008, de 8 febrero, de Mediación Familiar del País Vasco.

- Decreto 124/2008, de 1 julio, que regula los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 84/2009, de 21 abril, de regulación del Consejo Asesor de la Mediación Familiar del País Vasco.

**Desde 2011** se han producido las siguientes novedades normativas que atañen de un modo u otro al objeto del Protocolo:

1. Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz (septiembre de 2012) que, si bien no se refieren al ámbito estrictamente familiar, tienen una gran importancia para el conocimiento y desarrollo de la mediación.
2. Convenio del Consejo de Europa sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.
3. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.
4. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.



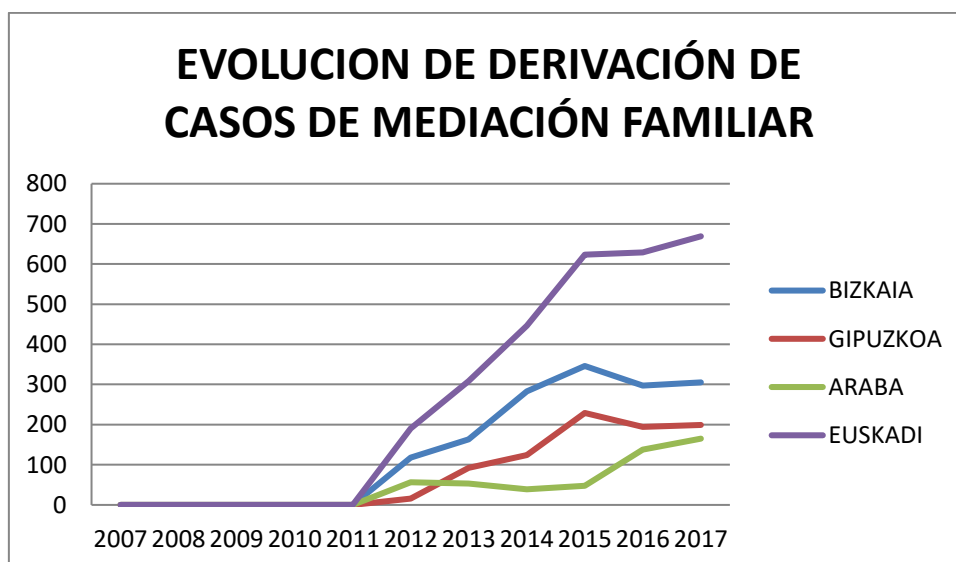
5. Disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
6. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
7. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
8. Ley del Parlamento Vasco 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura.

Por su relevancia sobre el objeto del Protocolo, cabe destacar la legislación arriba meritada y recogida con el número 3, 4, 5 y 8.

### 1.3. Evaluación del servicio y del Procedimiento

#### 1.3.1. Análisis de las memorias de los servicios

A continuación, se puede observar la evolución cuantitativa de las derivaciones de casos a mediación familiar intrajudicial por parte de los órganos judiciales:



En el siguiente cuadro observamos los números de casos derivados desde que los servicios de mediación intrajudicial ampliaron su objeto de intervención:

	<b>BIZKAIA</b>	<b>GIPUZKOA</b>	<b>ARABA</b>	<b>EUSKADI</b>
<b>2012</b>	118	16	56	<b>190</b>
<b>2013</b>	163	92	53	<b>308</b>
<b>2014</b>	283	124	39	<b>446</b>
<b>2015</b>	346	229	48	<b>623</b>
<b>2016</b>	297	194	138	<b>629</b>
<b>2017</b>	305	199	165	<b>669</b>
<b>Total</b>	<b>1512</b>	<b>854</b>	<b>499</b>	<b>2865</b>

### 1.3.2. Valoraciones de los mediadores y las mediadoras

Los equipos de profesionales del SMI<sup>1</sup> definen el protocolo de funcionamiento como un documento que articula las condiciones de desarrollo de un proceso de mediación familiar en el ámbito intrajudicial. Ofrece seguridad jurídica, y se convierte en las pautas a seguir por la persona mediadora.

El documento permite sentir seguridad, garantías de respeto a normas, principios de igualdad, así como de estándares mínimos de actuación. Aunque en ocasiones se percibe que el propio protocolo puede limitar la labor de trabajo restando flexibilidad y creatividad al trabajo. Se percibe un conocimiento desigual de su existencia por parte de los órganos judiciales.

El protocolo ofrece un respaldo importante para la persona mediadora, ofreciéndoles un método básico de trabajo organizado.

Como dificultades se perciben las siguientes:

- Poco tiempo para intervenir (3 meses).

---

<sup>1</sup> Esta valoración ha sido realizada juntamente con el equipo de profesionales del extinto Servicio de Mediación Intrajudicial de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, a quienes agradecemos su colaboración y sus importantes reflexiones.

- Dificultad en el acceso para los ciudadanos y ciudadanas que lo desean y no cumplen el requisito de existencia de hijos menores a cargo (casos que están atribuidos al Departamento de Asuntos sociales).
- Imposibilidad en el acceso para los progenitores que tienen hijos mayores de edad, pero dependientes económicamente de los progenitores (de los dos o de uno de ellos). O bien para progenitores que tienen un hijo menor de edad y otro mayor de edad, pudiendo solamente solicitar la mediación por el menor de edad. Esto es a todas luces algo ilógico y hasta contraproducente.
- No poder actuar en la negociación de la liquidación de gananciales. Refiriéndonos siempre a liquidaciones sencillas que afectan a la economía doméstica y por tanto a la pensión de alimentos de los hijos.
- La incorrecta utilización del trabajo de los mediadores por parte de abogados/as de las partes cuando se devuelve al juzgado el caso, con resultado de sin acuerdo.
- Falta de claridad en cómo actuar en casos donde existan procesos penales abiertos a la par entre los ex cónyuges o familia directa.
- La falta de dirección de personas o teléfono de contacto impide la interlocución directa con ellas.
- En no pocas ocasiones, el letrado/a rechaza la propuesta previa a la sesión informativa, quedando la duda al servicio de mediación, de si su cliente habrá sido informado/a de la posibilidad ofertada por el juzgado.
- Momento procesal idóneo para la derivación. Desde la entrada en vigor de la ley vasca de relaciones familiares y su predisposición hacia las custodias compartidas, choca con una realidad social donde la crianza en no pocas familias recae en las mujeres. Ello conlleva planteamientos opuestos entre los

progenitores que, salvo imposición del juzgado, no están dispuestos a ceder. Teniendo en cuenta lo anterior, en algún TTHH (Araba) se propuso que cuando se discutiera el modelo de custodia, previo a la derivación al SMI, se practicara la prueba del equipo psico-social para que cada persona pudiera valorar la viabilidad de su pretensión.

- Posible quiebra a la confidencialidad. Ver art. 16.e de la ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, del Parlamento Vasco, versus art. 9.4 ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura del Parlamento Vasco.
- Art. 5.4. Ley Vasca de mediación familiar 1/2008. Falta por concretar qué se entiende por violencia o maltrato sobre la pareja, etc. ¿Debe haber audiencia previa que reconozca como hecho probado el caso, basta la referencia de una de las partes?
- Partiendo de la obligatoriedad de la asistencia a la sesión informativa (art. 6.2. Ley 7/2015). ¿Cómo actuamos cuando no acuden o los letrados niegan esa opción? ¿Lo dejamos constar en la nota de cierre? ¿Omitimos ese dato?
- Falta de coordinación entre SMI – Juzgados de Familia – Fiscalía, para conocer nuestros criterios de intervención, identificar ámbitos de mejora o implementar las medidas necesarias a tal efecto.
- Alcanzado un acuerdo de mediación, en no pocas ocasiones los/as letrados-as lo rechazan. ¿Qué criterio debe prevalecer, el de las partes o el de sus letrados?
- Aumento cuantitativo progresivo de mediaciones familiares indirectas (aquellas donde las personas participantes no se ven cara a cara).

- En ocasiones nos encontramos que personas cercanas a los usuarios-as boicotean las mediaciones y no entienden que deben permanecer al margen.
- En la derivación del Juzgado, el contacto con los usuarios-as es a través de los-las letrados-as, quienes en ocasiones son reacios-as o directamente niegan el acceso al servicio a los-as mismo-as.
- El hecho de que, en la derivación, la providencia u oficio en muchas ocasiones solo nombra a los procuradores y a través de ellos debemos contactar a los letrados. Pérdida de tiempo.
- En ocasiones los servicios sociales están interviniendo con las familias derivadas y debería establecerse un protocolo de actuación para evitar la falta de coordinación y colaboración.
- El mareo y lenguaje jurídico genera dificultades de comprensión de conceptos en los usuarios.
- Desconocimiento del protocolo por parte de operadores (abogados, funcionarios...).
- Falta claridad en lo relativo a las funciones de los letrados cuando reciban el acuerdo de familia.
- Juzgados: No derivan teniendo en cuenta el protocolo, a veces, ni con todos los datos de identificación.
- El traslado del acuerdo de mediación al Juzgado da mucho poder a los abogados, y si estos entorpecen este proceso, el acuerdo se puede romper. ¿Qué pasa si un abogado no reconduce el acuerdo? Definirlo.
- No es claro a la hora de definir el impacto jurídico de la mediación (suspensión, tiempos).

Frente a esas dificultades y riesgos, recogemos algunas propuestas y nuevas ideas para el nuevo protocolo elaboradas por las personas mediadoras:

- En el oficio de derivación informar de la fecha de la vista.
- Incluir en el consentimiento informado autorizar al servicio de mediación a recibir copia de la sentencia por el Juzgado. Ello permite estudiar la incidencia de los espacios de diálogo en el resultado final y acceder más rápidamente a ellas para la elaboración de estadísticas del Gobierno Vasco y Consejo General del Poder Judicial.
- Derivar después de la intervención del equipo psico-social y fomentar dinámica de coordinación con el mismo.
- Poder intervenir siempre que los ciudadanos lo deseen, sin excepciones.
- Incluir como posible la negociación sobre temas patrimoniales que no afecten a sociedades mercantiles.
- Incluir como posible la negociación de pensión de alimentos para los hijos mayores de edad pero dependientes económicamente.
- Facilitar la dirección de las personas intervinientes y enviar por parte del Juzgado a las personas una nota informativa relativa a la mediación familiar.
- Conjuguar como criterio general de derivación el de la contestación a la demanda, salvo para aquellos supuestos en los que se discuta la custodia, en los cuales, la prueba pericial del equipo psico-social, puede ayudar a las personas participantes a modular sus posiciones iniciales.
- Clarificar la contradicción entre los artículos citados relativos a la confidencialidad de las personas mediadoras. (art 16.e de la Ley 1/2008 de 8 de Febrero de Mediación Familiar versus art. 9.4 de la ley 7/2015 del Parlamento vasco).
- Definir en el protocolo que en relación con la prohibición de MF en VG (art. 5 de la Ley de Mediación) opere cuando exista

causa penal en trámite o condena firme. De no ser así, rescatar la voluntariedad en la participación.

- Definir cómo actuar en caso de no asistencia a la sesión informativa.
- Articular una periodicidad en la coordinación e intercambio técnico entre SMI, Juzgados de Familia, Fiscalía y Equipo Psico-social - Comisión de seguimiento.
- Incorporar en el oficio de derivación la fecha de la vista.
- Introducir en el protocolo que, firmado el acuerdo por las partes, se enviará nota de cierre con copia de este al juzgado.
- Establecer un protocolo de actuación y coordinación con los servicios sociales, cuya operatividad tenga previo consentimiento y conformidad de las partes.
- Acceso a los informes emitidos por el equipo psico-social en caso de estimar su conveniencia y previo consentimiento de las partes con el fin de no vulnerar la Ley de Protección de Datos.
- Que las providencias u oficios de derivación faciliten el nombre de las personas letradas y un número de contacto.
- Ser más claros en el tema de la liquidación - ¿Cuáles son los temas económicos que están relacionados con los menores? En muchas ocasiones es necesario liquidar para sanear la economía doméstica y poder establecer la cuantía de la pensión de alimentos.
- Ampliar la negociación a la liquidación de la sociedad de gananciales cuando existan hijos menores y/o mayores dependientes económicamente, siempre y cuando no haya que liquidar sociedades (en cuyo caso deberán acudir bien al notario o bien al juez). Es decir, si la liquidación sólo afecta a: activo (bienes muebles -dinero, vehículos y enseres- e inmuebles (vivienda familiar) y a pasivo (préstamos hipotecarios que

gravan la vivienda o préstamos personales). Podrá tratarse en mediación la composición del inventario, el avalúo, la división y la adjudicación; por tratarse de bienes/deudas que afectan a los progenitores y por tanto repercuten en los hijo/as.

- Formación a funcionarios, abogados, jueces-as, operadores sociales.
- Puntos de información – Juzgados de Familia, con presencia de mediadores y mediadoras.
- Realizar periódicamente jornadas de sensibilización y formación en los Colegios de Abogacía.
- Ampliar la tipología de casos para derivar teniendo en cuenta las prácticas que se están realizando en otras comunidades autónomas, a saber, Castilla La Mancha (pionera en este ámbito), Madrid, etc. A este respecto véase la Guía de Mediación Familiar elaborada por el Consejo General del Poder Judicial.
- Difundir en los colegios de abogados la labor de los mediadores, que en ningún caso supone pérdida de clientes, ya que el equipo de mediación ayuda a las partes a llegar a acuerdos que siempre han de redactarse e incluirse en un Convenio Regulador que sólo un abogado, junto con un Procurador pueden legalizar ante el Juzgado de Familia. Los abogados y abogadas tienen que tener claro que su labor no va a ser sustituida en ningún caso. No hay intromisión ilegítima. Tan sólo un servicio que complementa su labor, facilitándosela en muchos de los casos.



## 2. PROTOCOLO

### 2.1.- Configuración del Servicio de Justicia Restaurativa (área de mediación familiar)

El Servicio de Justicia Restaurativa de Euskadi, dependiente del Gobierno Vasco y de su Dirección de Justicia (encuadrada en el Departamento de Trabajo y Justicia – Viceconsejería de Justicia), será único para toda la Comunidad Autónoma, si bien se subdividen y operan en cada uno de los tres Territorios Históricos y en los partidos judiciales de cada uno de ellos con carácter independiente en cuanto a prestación del servicio pero bajo normas de funcionamiento y relación homogéneas.

De este modo, existe un Servicio en cada Territorio Histórico, con sede en cada una de las tres capitales, que da servicio a todos los partidos judiciales existentes en el Territorio.

Al frente del Servicio de Justicia Restaurativa existe un Coordinador, que sirve de enlace directo con la Dirección de Justicia y el Servicio de Justicia de Adultos de la misma, encargado de supervisar su actividad, al frente del cual se encuentra el Responsable del Servicio de Justicia de Adultos, persona de contacto junto con la Directora de Justicia para cualquier interpretación, duda o problema relacionado con la aplicación del presente Protocolo. Se adjuntan datos de contacto del Servicio de Justicia de Adultos.

Dirección de Justicia – Servicio de Justicia de Adultos

C/ Donostia-San Sebastián,1 – 01010 Vitoria-Gasteiz

Tfno.: 945 019 432 – Fax: 945 019 153

Email: [justiciadultos@ej-gv.es](mailto:justiciadultos@ej-gv.es)

## **2. 2.- Asuntos susceptibles de ser remitidos a Mediación Familiar Intrajudicial.**

El SJR atenderá únicamente derivaciones provenientes de órganos judiciales ante los que se hayan planteado demandas o medidas que hayan judicializado un conflicto familiar, tanto los originados en las situaciones de ruptura de pareja – Separación, Nulidad o Divorcio – como los derivados de la ejecución de medidas judiciales adoptadas en ese tipo de procedimientos y aquellos otros originados por el cambio de circunstancias sobrevenido en los acuerdos aprobados judicial o extrajudicialmente.

La única limitación viene por la prohibición expresa de remisión para aquellos asuntos que traen origen en Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter nº 5 de la LOPJ).

Por ello, el resto de asuntos susceptibles de ser remitidos a mediación familiar dentro de lo preceptuado en la Ley de Mediación Familiar no serán objeto de tratamiento en este Protocolo ni de intervención por los servicios dependientes del Departamento de Trabajo y Justicia, manteniendo la competencia Asuntos Sociales.

Las actuaciones del SJR en materia de mediación familiar deben estar presididas por una orientación tendente a la preservación del interés superior y el bienestar de los hijos/as, teniendo en cuenta el respeto al principio de que tanto el padre como la madre tienen obligaciones comunes en lo tocante a la crianza y asegurar las condiciones de vida necesarias para su crecimiento integral.

Cuando el conflicto se dé entre dos personas adultas o sin afección para los hijos o hijas, el proceso de mediación puede verse en los servicios creados al efecto por el Departamento de Asuntos Sociales, al no existir en estos casos personas susceptibles de especial atención que justifiquen la necesidad de lograr acuerdos estables y duraderos,

que reduzcan a la vez la conflictividad y litigiosidad futura, tanto en ejecución de resoluciones civiles como en la jurisdicción penal, mediante la interposición de denuncias relacionadas con el incumplimiento de los deberes familiares.

Por último y de manera lógica se excluye la posibilidad de remisión de aquellos asuntos donde exista Incapacidad declarada judicialmente o en tramitación de alguna de las partes, así como cuando en el seno de la familia existan denuncias o procedimientos judiciales no solo de Violencia sobre la Mujer sino también sobre hijos, hijas o cualquier otro miembro de la hasta entonces unidad familiar.

No existiendo en el marco amplio de la Mediación Familiar impedimento alguno a la hora de tratar todos aquellos temas que ambas partes acuerden durante el proceso de mediación, en la Mediación Intrajudicial objeto del presente protocolo, a fin entre otros motivos de atender con mayor eficacia y eficiencia a las situaciones objeto del mismo, se recomienda que se amplíe la tipología de intervención de la mediación (tal y como se viene realizando en muchas otras comunidades autónomas con éxito) a las siguientes cuestiones controvertidas:

- a) Alimentos de los hijos comunes, tanto de menores como de mayores de edad, pero dependientes económicamente de los progenitores, así como hijos mayores tutelados por sus progenitores.
- b) Pensiones compensatorias si hay hijos en común.
- c) Atribución del uso del domicilio común.
- d) Sistema de custodia y sistema de comunicación (denominado coloquialmente régimen de visitas).
- e) Problemas derivados de segundas parejas, en relación al sistema de custodia o visitas.

- f) Reclamaciones en ejecución de escasa cuantía, cuando se deriven de la liquidación patrimonial básica establecida en el punto m).
- g) Impago de pensiones.
- h) Incumplimientos régimen de visitas.
- i) Sistema de visitas para la familia extensa.
- j) Abono de gastos extraordinarios.
- k) Liquidaciones de régimen económico matrimonial, siempre y cuando éstas sean sencillas (familias que tienen una casa gravada con hipoteca, uno o dos coches, mobiliario y el dinero de las cuentas). Es decir, se pueden excluir las liquidaciones en las que haya sociedades mercantiles. Se pueden establecer acuerdos respecto al inventario, avalúo y adjudicación de los bienes y deudas.
- l) Cuando alguna de las partes lo haya indicado en sus propios escritos de alegaciones, cumpliendo los requisitos antedichos.

Como en otros ámbitos de mediación, dentro del amplio abanico de posibilidades ofrecida a los órganos judiciales, aquellos que deseen hacer uso de la mediación familiar intrajudicial podrán remitir los asuntos que estimen oportunos, guiándose entre otros por los siguientes criterios, enunciados con carácter orientativo:

- Condiciones subjetivas de las personas que intervendrán en el proceso.
- Posibilidad de resolver el conflicto de modo más profundo y satisfactorio para las personas implicadas que el modelo punitivo tradicional.
- Voluntad de las partes en acudir al Servicio.

## **2.3. Selección de casos que han de derivar a mediación<sup>2</sup>**

### **2.3.1. Selección de casos que se han de derivar a mediación.**

#### a) Competencia para realizar la selección.

La selección de los casos que se van a derivar a Mediación la realizará el órgano judicial, quien a través de la oportuna resolución invitará a las partes y sus abogados a que acudan a una sesión informativa. Dependiendo del momento procesal en que se acuerde resultará competente para ello el o la Juez, o el o la Letrada de la Administración de Justicia (en adelante LAJ).

La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al mediador (art. 22,1º L.M.). Sin embargo, la inicial valoración judicial es necesaria, ya que es la puerta que conecta la mediación con los tribunales y da confianza a las partes al ser una recomendación personal del juez o del LAJ en su caso.

Es necesario seleccionar a conciencia los casos que se citan a la sesión informativa evitando derivaciones en masa, toda vez que éstas conducirán al fracaso de la institución y a convertirla en un mero trámite, por lo que resulta preciso la lectura de la demanda y contestación en su caso, quedando fuera los supuestos en los que existan problemas mentales graves o abuso de sustancias ambas contrastadas y los de violencia de género, por prohibición legal expresa. Es necesario recordar que la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la Guía Práctica de la Mediación Familiar Intrajudicial del CGPJ de 2016.

diciembre de violencia de género en su art. 44 nº 5 prohíbe la mediación en estos supuestos.

En el caso de problemas mentales o abuso de sustancias, no basta su sola mención en los escritos sino que es necesario que sean graves y que tengan una constancia documental. Es posible que, aun concurriendo estas situaciones, si tienen carácter leve, el sujeto conserve su capacidad de compromiso por lo que sería factible la mediación. En caso de duda, aconsejamos citar a la sesión informativa y el mediador decidirá finalmente si el caso es o no mediable. Es posible que estas circunstancias no consten en el procedimiento y serán también los mediadores los que considerarán si el caso es o no mediable.

En caso de duda es recomendable optar por remitir a mediación. La experiencia práctica indica que casi todos los asuntos pueden de algún modo propiciar algún beneficio para las partes, aun cuando no se consigan acuerdos. Por ello es de vital importancia conseguir que se acuda a la sesión informativa.

#### b) Forma en que ha de realizarse la derivación a sesión informativa.

La derivación será proveída por el Juzgado mediante una resolución motivada, en la que se acuerda la derivación del caso al SJR.

En esa resolución se explicará de forma sucinta en qué consiste la mediación, recordando que la información de qué parte asiste no es confidencial (Art 17,1 LM) por lo que el órgano judicial podrá valorar esa circunstancia junto con el resto del material probatorio.

Es aconsejable informar de que, en caso de no desear asistir, las partes deberán explicar los motivos de su decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1º del segundo párrafo del art 414 de la LEC.

No será precisa la suspensión del proceso salvo que lo soliciten ambas partes y, en su caso, se acordará por el plazo previsto en el artículo 19 de la LEC. Se tendrá en cuenta que si se efectúa la derivación a mediación sin suspensión del curso de los autos, exista plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación entre la citación y la celebración de la vista correspondiente.

El Juzgado remitirá al SJR una ficha de derivación<sup>3</sup> para que cuente con unos datos mínimos. Se citará a las partes a la sesión informativa a través de sus procuradores si están personados y si no cuentan con representante, se les citará personalmente. Es aconsejable también llamar por teléfono a los interesados para confirmar la cita y comenzar a hablar sobre mediación. Esta llamada telefónica pueden hacerla los mediadores y se ha demostrado muy eficaz para que ambas partes acudan a la sesión informativa.

Si la citación a través del SJR no tiene éxito, podrá realizarse por los funcionarios adscritos al juzgado de la forma acordada con el servicio de justicia restaurativa contando con las fechas y horarios señalados por el servicio. Se puede hacer mediante comunicación telefónica, fax, etc.... y se recomienda por lo tanto que existan agendas conjuntas.

### **2.3.2. Fases procesales para la derivación.**

Lo primero que es necesario señalar es que no se pueden dar instrucciones detalladas ya que dependerá de las circunstancias de la unidad familiar y de la urgencia del caso. La LEC deja libertad al órgano

---

<sup>3</sup> Recogida en el punto 2.3.3 de este protocolo.

judicial. Se trata, por tanto, de informar sobre las diversas opciones disponibles, sus ventajas e inconvenientes. Hay que tener en cuenta que cada familia y organización del servicio es diferente por lo que la derivación deberá acomodarse a las circunstancias de cada supuesto.

a) En el juicio verbal:

La LEC en su art. 440 establece que *1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes. En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.*

- Es preferible hacer la derivación cuando se cita al juicio verbal, una vez conocidos términos de controversia con demanda contestación a la demanda y en su caso reconvencción, aprovechando los tiempos muertos que existen entre el señalamiento a vista y la celebración de la misma.

Se tratará de aprovechar los tiempos muertos que existen entre el señalamiento de la vista y su celebración. La sesión informativa, por tanto, debe realizarse con anterioridad a la vista y de la forma más rápida para que puedan conocer la mediación e iniciar el proceso si lo desean, antes del señalamiento, evitándose suspensiones innecesarias.

Se aconseja realizar la derivación cuando las dos partes estén personadas en autos. El motivo es que, si el demandado no se ha personado, es difícil que acuda a la sesión informativa. También es posible que esté conforme y por tanto resulte innecesaria la



mediación en ese caso. Por otro lado, la personación en autos oponiéndose a la demanda es la escenificación de dos progenitores que están interesados en sus hijos y que no se ponen de acuerdo y este es un buen punto de partida para remitir a mediación.

- Se puede hacer la derivación en el momento de admisión a trámite de la demanda, si bien en este último caso se desconoce la posición procesal del demandado que puede estar conforme con la demanda y, además, se corre el riesgo de que no se localice al demandado y se pierda la cita. Ello no obsta sin embargo a que en el emplazamiento a la parte demandada, y en las citaciones a comparecencia en las medidas provisionales coetáneas se adjunte información sobre la existencia del servicio y dípticos informativos de la mediación.

b) Cabe hacer también la derivación en la fase de medidas provisionales:

Se puede suspender la vista a instancia de las partes o una vez finalizada la comparecencia, y en el propio auto resolutorio remitir a las partes a mediación. La elección del momento dependerá de la urgencia en adoptar las medidas y, si es con suspensión de la comparecencia, deberá el Juez contar con el consentimiento de las partes que son las que pedirán la suspensión del curso de los autos para acudir a mediación. En cualquier caso, siempre que exista una comparecencia o vista, el Juez deberá informar a las partes y sus letrados de la conveniencia de remitir el asunto a mediación explicando sus ventajas.

- En la comparecencia una vez que se conozca la posición de la parte demandada y se constate por tanto que no han alcanzado acuerdos. Si la derivación se hace en la comparecencia del artículo 773 de la LEC, siempre será preferible tratar de convencer a las partes de la conveniencia de que suspendieran el procedimiento para acudir a mediación, ya que si se aboca a que se dicte un auto resolutorio de las

medidas, la existencia de una previa resolución coloca a la parte más favorecida por aquella en una situación de preeminencia frente a la otra, rompiendo la situación de igualdad o equilibrio entre ambas, al tiempo que puede generar un efecto disuasorio de la mediación.

- De no ser así la derivación se realizará una vez finalizada la comparecencia, en el propio auto resolutorio. Se ha de tener en cuenta que, en muchos casos, puede ser imprescindible que se dicten medidas provisionales para garantizar los alimentos de los menores, etc., a menos que ya la disposición de las partes para acudir a mediación y la petición de suspensión por parte de ambas, garantice que estén seguras de que se atenderán aquellas necesidades. Evidentemente, en cualquier momento pueden pedir que se alce la suspensión si una de las partes actúa de mala fe para tratar de beneficiarse de la suspensión.

c) También se puede acudir a la derivación a sesión informativa en aquellos juicios en los que se admita prueba y se interrumpa la vista para practicarla, por ejemplo, para elaborar dictamen por el Equipo Técnico Judicial. En ese plazo que media entre la admisión de la prueba y la reanudación del juicio se puede aprovechar para que las partes lleven a cabo un proceso de mediación.

d) A veces resulta conveniente la derivación en la sentencia definitiva cuando se considera conveniente la mejora de la comunicación entre las partes para tratar determinadas cuestiones relativas a los hijos con objeto de evitar litigios posteriores. Esta conveniencia puede derivarse del informe del equipo psicosocial quien también puede aconsejar la mediación a los progenitores.

e) Puede derivarse en ejecución de sentencia, en el momento del despacho de ejecución, en la vista de oposición a la ejecución si se

considera necesario o en el auto que resuelve la oposición sobre todo cuando existen diversas ejecutorias entre las mismas partes, con el objeto de que lleguen a acuerdos sobre las vacaciones, gastos extraordinarios etc. Si se trata de una ejecución de medidas económicas se recomienda derivar a mediación cuando hay oposición a la ejecución. El LAJ puede remitir a mediación cuando lo considere necesario, sobre todo si se trata de una ejecución de medidas personales. La derivación a mediación en ejecución no suspenderá las actuaciones.

f) En el caso de controversias sobre el ejercicio de la patria potestad previstas en el art. 156 del CC en las medidas urgentes del artículo 158 del mismo texto legal y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria solicitadas para evitar perjuicios a los menores, el momento idóneo para remitir a mediación es en la vista que se suele convocar aunque también puede derivarse a la vista del escrito inicial sin perjuicio de señalar la comparecencia. Es posible también la derivación en el auto que resuelve la controversia si se detecta que existe falta de comunicación entre los progenitores, malos entendidos etc.

En el caso de que se derive en la propia vista o comparecencia o en la resolución que recaiga posteriormente es conveniente que el Juez /LAJ, informe a las partes de las ventajas de la mediación, sobre todo para sus hijos, haciéndoles ver que deben comunicarse de forma respetuosa en todas las cuestiones que afecten a sus hijos, que hay veces que las separaciones producen un bloqueo en esa relación parental y que la mediación sirve precisamente para desbloquear esa situación. Se hará especial mención a las ventajas de abaratamiento de costes, rapidez del procedimiento y facilidad en el cumplimiento de los acuerdos.

g) La mediación también es posible en segunda instancia y presenta sus ventajas frente a la efectuada en primera instancia ya que el momento personal de las partes suele ser distinto que cuando se

presentó la demanda. Ha podido producirse un desencanto sobre las soluciones que el proceso contencioso puede ofrecer. Ha transcurrido un tiempo mayor desde la ruptura por lo que esta puede haber sido asimilada por las partes, y como tercera ventaja, las cuestiones en las que se muestran enfrentadas en este momento suelen ser menores. Podrá hacerse la derivación en la Diligencia de Ordenación por la que se forme el rollo de apelación, el Letrado de la Administración de Justicia incorporará un párrafo informando de la posibilidad de acudir a mediación y suspender el proceso. Al notificarse esta resolución y la designación de Ponente, adjuntará una hoja informativa sobre los centros de mediación a que pueden dirigirse y el tríptico de difusión de la mediación del CGPJ.

La derivación a mediación podrá hacerse en cualquiera de los siguientes momentos procesales durante la sustanciación del recurso: El Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil correspondiente de la Audiencia Provincial dará cuenta personal y directamente al Ponente designado en el rollo, según criterios fijados previamente por el Tribunal, de todos aquellos asuntos que pudieran ser susceptibles de derivación a mediación. Esta actuación habrá de producirse en el tiempo que medie entre la incoación del rollo y el señalamiento para deliberación, votación y fallo, o vista en su caso.

Al momento de resolver sobre la prueba propuesta en segunda instancia, tanto si se admite como si no, el/la Magistrado/a Ponente derivará los casos que sean susceptibles de mediación convocando a las partes, en el propio auto que se dicte, a una sesión informativa.

Tanto en este momento como en el anterior puede resultar muy eficaz convocar a una reunión, con el Letrado de la Administración de Justicia o con el Magistrado ponente, a los Abogados de ambas partes a fin de

desactivar las posibles resistencias y asegurar la proactividad de los asesores jurídicos hacia sus clientes con la propuesta de mediación.

En la Providencia de señalamiento para deliberación, votación y fallo, o vista en su caso, se incluirá un párrafo informando de la posibilidad de acudir a mediación y suspender el proceso. Se adjuntará una hoja informativa sobre los centros de mediación a que pueden dirigirse las partes y la comparativa entre el proceso judicial y el proceso de mediación.

En el acto de la vista de apelación, el Presidente del Tribunal o el Magistrado-a Ponente del asunto informará personalmente a las partes y, en su caso, las convocará a una sesión informativa sobre mediación. El Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia de la derivación acordada.

En la parte dispositiva de las resoluciones judiciales definitivas que se dicten (autos o sentencias), a la vista de las circunstancias del recurso el Tribunal podrá incluir un párrafo en que se ofrezca a las partes la posibilidad de acudir a mediación para resolver cualquier discrepancia que subsista entre ellas en relación con lo resuelto, su interpretación o ejecución, convocándolas, si el caso lo aconseja, a una sesión informativa sobre mediación.

En definitiva, es el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia en los asuntos de su competencia, el que evaluará en cada caso el momento procesal más idóneo para hacer esta derivación.

### **2.3.3. Ficha de derivación de Procesos Judiciales a cumplimentar por el Juzgado. La sesión informativa.**

Para que pueda llevarse a cabo la sesión informativa, el juzgado u órgano derivador en su caso, cumplimentará una Ficha de Derivación en la que se contienen los siguientes datos:

- Órgano judicial que deriva.
- Tipo de proceso y número.
- Cuestiones sobre las que versa el litigio.
- Momento procesal en el que está la causa y, en su caso, fecha del siguiente señalamiento o acto.
- Datos personales y de contacto de los litigantes, incluídos los teléfonos móviles.
- Datos de abogados y/o procuradores.

La ficha se remitirá al SJR. Éste acusará recibo de la recepción de la ficha y comunicará, al juzgado información sobre si han acudido ambas partes o solo una de ellas, indicando en este caso qué parte ha acudido y cual no. Si acuden las dos informarán también si han decidido acudir a mediación o no lo desean.

Si las partes no desean acudir a mediación el juicio continuará.

#### **2.4.- Órganos judiciales que pueden derivar a Mediación Familiar Intrajudicial.**

Podrán remitir asuntos a mediación todos los Juzgados de Primera Instancia a los que expresamente se les haya atribuido la competencia en Derecho de Familia y el resto de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sin división de jurisdicciones ni especialización por materias que diriman pleitos sobre la materia.

También y dado que proponemos ampliar la mediación a la segunda instancia, podrán derivar los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia de la Sección Civil correspondiente de la Audiencia Provincial.

La única excepción o limitación es la ya indicada para cualquier asunto que traiga origen en un procedimiento de Violencia Sobre la Mujer (art. 87 ter nº 5 de la LOPJ).

### **3. Normas básicas de remisión y devolución de asuntos entre el órgano judicial y el SJR.**

Los Juzgados que voluntariamente decidan utilizar los servicios de mediación familiar ofrecidos por el SJR, pondrán a disposición el mismo, de manera periódica, aquellos asuntos en los que las partes hayan decidido acudir al proceso de mediación en la sede del órgano judicial.

El personal del Servicio correspondiente se trasladará con la periodicidad que se establezca entre el órgano judicial y el propio Servicio para obtener copia de la documentación que estime necesario para abordar el proceso de mediación, junto con los datos de las partes y sus defensas letradas para contactar con ellos y citarlos a una primera reunión informativa.

Se establece con carácter general un plazo máximo de 7 días hábiles para recoger toda la información que pudiera necesitarse desde que se ha celebrado la vista en la que las partes accedieron a acudir al servicio, y otro de 7 días hábiles para fijar la primera reunión.

El proceso de mediación no podrá superar en tiempo total los sesenta días fijados legalmente en el art. 19.4 de la LEC, comenzando a contar el plazo desde que las partes acuerdan acudir a este procedimiento. No obstante, con carácter extraordinario y en casos

concretos con posibilidades reales de alcanzar acuerdos, se podrá solicitar por escrito al Juzgado competente una prórroga, que en ningún caso supere el tiempo inicialmente reglamentado, siempre que cuente con el beneplácito de las partes y el Ministerio Fiscal si lo hubiere, todo ello conforme la legislación procesal civil establece en cuanto a modo y solicitantes de dicha posibilidad y dado el principio de flexibilidad que rige el proceso de mediación. Es llamativo que la Ley 1/2008 de 8 de febrero de mediación familiar del Parlamento Vasco establece un plazo de 4 meses (para conflictos no judicializados) en su artículo 23. Es decir, la LEC otorga un plazo de 2 meses –para conflictos judicializados- frente a los 4 que concede la Ley de Mediación. Dado que este protocolo es para los SJR en mediación intrajudicial ha de regir la LEC y por lo tanto el plazo de 2 meses (60 días que dice la Ley). Esto puede generar muchas solicitudes de ampliaciones de prórrogas que en principio deberían tolerarse por los y las juezas.

Finalizado el proceso de mediación, con el resultado que en cada caso se produzca (con acuerdo, sin acuerdo o no iniciado), su resolución será comunicada por el SJR al órgano judicial por alguno de los siguientes canales:

- Escrito presentado directamente ante el juzgado remitente.
- Escrito sellado ante el Decanato o Servicio de Registro existente en el partido judicial.
- Escrito remitido mediante Saca Interna en partidos judiciales donde no exista sede física del Servicio.

El servicio de Saca Interna también podrá utilizarse aunque exista sede física del Servicio cuando no permanezca abierto todos los días de la semana.



En dicha comunicación se incluirá para el Juzgado copia de los acuerdos alcanzados firmada por las partes y por el mediador, sin perjuicio de que la responsabilidad de aportar al proceso, tanto el convenio regulador, como la voluntad de continuar con el proceso contencioso si no hubo acuerdo, es competencia exclusiva de las partes y sus defensas letradas.

Si no se logró el acuerdo pretendido en mediación, la comunicación constará de una simple nota refiriendo que no se ha culminado el proceso de mediación y que las partes tienen en sus manos la continuación del proceso judicial.

En la medida en que las posibilidades tecnológicas lo permitan, se utilizarán para la comunicación y remisión de documentos medios telemáticos, siempre que mediante los mismos se consigan los mismos fines y con las mismas garantías que las recogidas en este protocolo.

#### **4. Orientaciones básicas de funcionamiento del SJR en asuntos de mediación familiar intrajudicial.**

Una vez el Servicio disponga de la ficha de derivación por parte del Juzgado, junto con la copia de la parte del procedimiento judicial que necesite, citará a las partes y sus letrados a una primera sesión informativa, conjunta, que se dividirá en dos partes:

1. Explicación por separado a cada una de las partes y sus defensas letradas del SJR, características, objetivos, normas, reglas de funcionamiento, metodología, tiempos del proceso de

mediación, de su alcance y del papel de cada uno de los intervinientes.

2. En caso de que las partes accedan someterse al proceso de mediación, lectura y firma del documento de consentimiento informado voluntario y documentación que se considere pertinente, junto con recogida de aquella información que pueda aportarse en ese momento y concertar la siguiente o siguientes sesiones.

El proceso de mediación familiar intrajudicial constará de un máximo de 6 sesiones, incluida la sesión informativa inicial antes descrita, solo superable si se autoriza judicialmente la prórroga prevista en el apartado 4, del presente protocolo.

Si alguna de las partes o ambas se niegan a participar en el proceso, el SJR lo comunicará al Juzgador por los cauces descritos en el apartado anterior.

Si las partes deciden acogerse al proceso de mediación el SJR irá desarrollando las sesiones individuales y conjuntas entre las partes que estime oportuno, guiando su actuación sobre el esquema siguiente:

- Recopilación de información
- Definición del problema
- Búsqueda de intereses, saliendo de las posiciones
- Búsqueda de opciones en beneficio mutuo
- Redefinición de posturas
- Negociación
- Consecución de acuerdos

Si las partes logran consensuar acuerdos y compromisos, se plasmarán en un documento o acuerdo de mediación, firmado por las partes y la persona mediadora o mediadoras intervinientes, que cerrará el proceso de mediación.

Dicho acuerdo deberá ser trasladado al procedimiento judicial y a los letrados/as de las partes a fin de convertirlo en un Convenio Regulador, debiendo dar la conformidad en el momento procesal oportuno el Ministerio Fiscal.

Si a juicio de la persona mediadora, las partes no respetan las normas del SJR, no tienen voluntad real de alcanzar ningún acuerdo, o si entiende imposible que las mismas lo alcancen dadas las circunstancias concretas del proceso, podrá dar por finalizado el proceso de mediación por causas justificadas. De dicha decisión deberá dar traslado al órgano judicial por cualquier de los métodos previstos en el presente protocolo.

## **5. Posibles repercusiones jurídicas de la mediación.**

Los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación judicial deberán ser remitidos al Juzgado que derivó el asunto en la forma legal que proceda, bien en forma de Convenio Regulador de medidas paterno filiales, de separación, de divorcio o de modificación de medidas. Sus defensas letradas, serán las personas competentes para dar forma jurídica a los compromisos y acuerdos alcanzados y presentarlo ante el órgano. De ahí la importancia de informar a los y las letradas de su importante labor para con la mediación y que en ningún caso, supone pérdida de clientes o intrusismo.

El Ministerio Fiscal velará conforme la legislación exige por la corrección de dicho Convenio Regulator o documento análogo, siendo informado cuando así lo requiera por el Servicio del estado de los procedimientos remitidos y de cuantas causas concretas estime oportuno.

## **6.- Seguimiento de los acuerdos.**

No se prevé ningún seguimiento específico de naturaleza procesal para aquellos asuntos que finalicen con acuerdo en el SJR, toda vez que quedarían resueltos mediante transformación del proceso contencioso en proceso de mutuo acuerdo, sujeto a Convenio Regulator.

Si en el futuro se produjesen incidentes que hiciesen necesaria la intervención judicial, podrán remitirse del mismo modo al SJR si el juzgador lo estima oportuno.

Todo ello sin perjuicio de que con carácter interno cada Servicio, si las necesidades y disponibilidad del mismo lo permiten, puedan establecer fórmulas de seguimiento internas vía telefónica o por medios no intrusivos del cumplimiento de los acuerdos, que permitan la mejora continua de la calidad del servicio prestado a la ciudadanía.

# ANEXO

## DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LAS PERSONAS MEDIADORAS EN MEDIACIÓN FAMILIAR

Entendemos por buena práctica en mediación familiar, aquella vinculada con una conducta profesional estructurada sobre normas de comportamiento, habilidades, ideas, recursos y tradiciones que exhiben los principios, valores, objetivos y procedimientos de la mediación familiar.

1. La mediación familiar restaurativa, desarrollada dentro del proceso judicial, es aquella que pone énfasis en la restauración de las relaciones familiares para la atención de las necesidades de hijos e hijas en un contexto de cooperación y diálogo facilitado por terceras personas mediadoras.
2. La práctica de la mediación familiar está sustentada en los siguientes principios (art. 8 de la Ley 1/2008 de Mediación Familiar)

- **Voluntariedad.** Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento de todas las partes en conflicto.

Los jueces, si lo estiman conveniente, podrán informar a las partes en conflicto del sistema de mediación, y, si las partes

así lo deciden, durante ese periodo quedará en suspenso el proceso judicial.

La voluntariedad alcanza también a la persona mediadora, quien puede declinar su designación, negarse a comenzar el procedimiento de mediación, suspenderlo o darlo por finalizado una vez comenzado si apreciara que no se dan las circunstancias adecuadas para su desarrollo. En los supuestos en que se apreciara el incumplimiento de alguno de los principios rectores descritos en este artículo, deberá negarse a actuar como persona mediadora.

- **Confidencialidad.** Toda la información obtenida –verbal o documentalmente– en el transcurso del proceso de mediación será confidencial, incluso el resultado, salvo que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación.

La persona mediadora solo podrá contravenir este principio en los casos previstos a este respecto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- **Transparencia.** Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance de este y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.
- **Respeto al Derecho.** Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a Derecho. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación. En ningún caso puede limitarse el acceso a la justicia cuando así se desee por alguna o todas las partes.

- **Imparcialidad.** La persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad. Tampoco podrá reservarse un porcentaje de los beneficios que las partes pudieran obtener en el acuerdo alcanzado en mediación.
- **Neutralidad.** El poder de decisión recae en las partes. La persona mediadora deberá abstenerse de dar su opinión, sugerir o proponer acuerdos, siendo su obligación respetar los puntos de vista de las partes y preservar su igualdad en la negociación. Su labor consistirá en conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación.
- **Flexibilidad.** El procedimiento de mediación es flexible, lo que le permite adaptarse a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas mencionadas en la presente ley para garantizar su calidad.
- **Debate contradictorio.** A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.
- **Inmediatez.** La mediación tendrá carácter presencial, y las partes no podrán valerse de intermediarios o intermediarias.
- **Buena fe, colaboración y mantenimiento del respeto entre las partes.** Las personas participantes en el proceso de mediación familiar deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe y del mantenimiento de respeto recíproco.

3. El Servicio de Justicia Restaurativa se caracteriza por lo siguiente:

- Está asentado e integrado en el territorio que actúa.

- Formado por equipos multidisciplinares, de hombres y mujeres.
  - Abierto a la participación de personas voluntarias de la comunidad a la que pertenece.
  - Actúa en el marco de respeto a la legalidad vigente y el principio de flexibilidad de cualquier proceso de mediación familiar restaurativa.
  - Su tarea mediadora es complementaria y está conectada, allá donde sea necesario, con el sistema de servicios sociales (especialmente infancia y familia) y el sistema de salud.
4. La tarea de mediación familiar se construye desde modelos epistemológicos humanistas, narrativos, restaurativos y transformadores:
- Pone atención en el cuidado, la compasión, el bienestar infantil, la responsabilización, la restauración de las relaciones paterno-filiares deterioradas.
  - Ayuda y asiste a las personas participantes creando una alianza restaurativa.
  - Contribuye al empoderamiento de la familia con dinámicas grupales de diálogo (círculos y conferencias), al reconocimiento mutuo de las personas participantes y su revalorización.
5. La persona mediadora actúa desde principios éticos y profesionales, permanentes y revisables.
- Su actuación está recogida en un código deontológico.
  - Actúa conforme a los derechos, obligaciones e incompatibilidades expuestos en la Ley 1/2008 de Mediación Familiar.
  - Se somete a supervisión individual y grupal de forma periódica y asiste a sesiones de formación continua.
  - Permite la observación e investigación académica sobre su acción mediadora.



- Acude regularmente a reuniones de coordinación con Fiscalía, Juzgado, y Gobierno responsable de la financiación del servicio.
  - Mantiene una alianza permanente con el principio de respetar el interés superior de los hijos e hijas menores y de las personas incapacitadas y dependientes.
  - Cumple con los requisitos del Registro de Personas Mediadoras del Departamento responsable de Mediación Familiar del Gobierno Vasco.
6. De cara al respeto a las necesidades de bienestar de niños y niñas,
- La persona mediadora tiene una preocupación especial por el bienestar de todos los niños y niñas de la familia. Debe alentar a las personas participantes a enfocarse en las necesidades de los niños y niñas, así como también en los propios y deben explorar la situación desde el punto de vista del niño y niña.
  - La persona mediadora debe alentar a las personas participantes a considerar los deseos y sentimientos propios de sus hijos e hijas. Cuando sea apropiado, pueden discutir con las personas participantes si es apropiado involucrar a los niños y niñas en el proceso de mediación y en qué medida es apropiado consultarlos sobre sus deseos y sentimientos.
  - Si en un caso particular la persona mediadora y las participantes acuerdan que es apropiado consultar a cualquier niño o niña directamente en la mediación, la persona mediadora debe ser entrenada para tal fin, debe obtener el consentimiento del niño o niña y debe proporcionar los medios apropiados.
  - Cuando la persona mediadora considere que el bienestar del niño o niña está sufriendo o es probable que sufra un daño importante, la persona mediadora debe aconsejar a las participantes que busquen ayuda de los servicios sociales.

- Cuando la persona mediadora considere que las participantes están actuando o proponiendo actuar de una manera que pueda ser seriamente perjudicial para el bienestar de cualquier niño o niña de la familia, la persona mediadora puede retirarse de la mediación.
7. Durante la preparación y desarrollo de la mediación familiar restaurativa la persona mediadora:
- Llevará a cabo un breve análisis de la situación, las personas susceptibles de participar, considerando el interés superior del niño o niña.
  - La acción profesional de la persona mediadora se centra en mantener el foco en la comunicación eficaz y el diálogo entre las personas asistentes.
  - Anima y fortalece a las personas participantes, fomentando su contribución activa en sus responsabilidades parentales.
  - Gestiona el proceso de mediación familiar con un ritmo que equilibra la satisfacción de necesidades de cada persona atendida.
  - No sugiere sus propias soluciones
8. Tras la finalización del proceso de mediación familiar restaurativa
- Se coordina con los sistemas de salud y protección social, con los que pudo haberse coordinado para la intervención mediadora.
  - Supervisa el cumplimiento de los acuerdos, cuando así se haya podido acordar entre las personas participantes.
  - Evalúa la satisfacción de las personas atendidas.
9. La persona mediadora en casos de especial sensibilidad y complejidad, es capaz de:
- Asegurar la participación con pleno y libre consentimiento, evitando cualquier tipo de coacción.
  - Demostrar una orientación inequívoca al interés superior del niño o niña.

- Facilitar el proceso en modalidad de co-mediación.
  - Observar y tomar medidas, en su caso, sobre los efectos psicológicos en su propia persona, utilizando como apoyo para ello, la supervisión.
10. Las personas mediadoras cultivan valores personales, tales como: la paciencia, la sinceridad, el ingenio y la resistencia, la sabiduría, la humildad, el silencio interior y la meditación, y el sentido ético del humor, lleno de sensibilidad, cercanía y respeto.